

“Por el cual se fijan los elementos que configuran la contraprestación periódica de que tratan los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009”

El Presidente de la República de Colombia

En ejercicio de la facultad reglamentaria prevista en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

Este Decreto tiene por objeto fijar el alcance de los elementos que configuran la contraprestación periódica de que tratan los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009 que se debe pagar a favor el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con motivo de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, habilitados de manera general por el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009.

**Parágrafo.** Las disposiciones previstas en este decreto no se aplican al pago de las contraprestaciones por el uso del espectro, a las contraprestaciones por el servicio de radiodifusión sonora, de televisión, postales, y las contraprestaciones periódicas establecidas en los regímenes anteriores a la ley 1341 de 2009 y que se hayan mantenido con posterioridad a la misma, las cuales continúan rigiéndose por las normas especiales y contratos que les sean aplicables.

**Artículo 2. Hecho generador de la contraprestación periódica.**

Constituye hecho generador de la contraprestación periódica, todo servicio que comporte la provisión a otra persona, de redes y servicios de telecomunicaciones, dentro del territorio nacional o en conexión con el exterior.

Se entiende por provisión de redes de telecomunicaciones, el servicio que de cualquier forma permite conexiones entre dos (2) o mas puntos fijos o móviles, terrestres o espaciales, para cursar telecomunicaciones, mediante un conjunto de

nodos y enlaces alámbricos, radioeléctricos, ópticos, u otros sistemas electromagnéticos, incluidos todos los componentes físicos y lógicos necesarios.

Se entiende por provisión de servicios de telecomunicaciones, el servicio que de cualquier forma satisface una necesidad específica de telecomunicaciones de los usuarios, la cual puede ser por la transmisión, emisión o recepción de signos, señales, imágenes, datos, sonidos, escritos o información de cualquier naturaleza a través de una infraestructura o red alámbrica, inalámbrica, radioeléctrica u óptica o de cualquier otro medio electromagnético.

**Parágrafo 1.** Forman parte de los servicios de telecomunicaciones, los servicios básicos (portadores y teleservicios), telemáticos, de valor agregado, especiales y auxiliares de ayuda, en el territorio nacional o en conexión con el exterior, independientemente del alcance de las prestaciones o capacidades de comunicación que ofrezcan, del tipo de señales que cursen, de la denominación o tipo de facilidades que se suministren, de la naturaleza de la red que utilice o de la operación que se realice, o del transporte que se lleve a cabo a través de ella o cualquiera sea la característica del servicio provisto.

**Parágrafo 2.** Se entiende por provisión de redes y servicios de telecomunicaciones en conexión con el exterior, cuando la respectiva provisión es prestada o ejecutada desde el exterior a favor de usuarios o destinatarios ubicados en el territorio nacional, así como cuando la misma se presta o ejecuta desde Colombia a favor de usuarios o destinatarios ubicados en el exterior.

**Artículo 3. Sujetos obligados al pago de la contraprestación periódica.** Los sujetos obligados al pago de la contraprestación periódica de que trata el presente decreto, son los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, habilitados de manera general de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, provisión que realizan en forma directa, indirecta o a través de terceros, de manera exclusiva o en conjunto con otros servicios o actividades de comercio.

En los siguientes eventos, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones obligado al pago de la contraprestación periódica, será:

a) En el caso de redes y servicios de telecomunicaciones provistos desde el exterior por parte de empresas o personas sin residencia o domicilio en Colombia, a favor de usuarios o destinatarios ubicados en el territorio nacional, se entenderá que el

proveedor obligado al pago de la contraprestación periódica es el intermediario, representante, o empresa que en Colombia sea su mandatario o cualquiera sea la forma convenida de representación o ejecución de su labor.

b) En el caso de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones a través de proveedores de capacidad satelital, el sujeto obligado al pago será el agente de capacidad satelital.

**Parágrafo.** La obligación de pago de la contraprestación periódica por parte del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, conforme a lo previsto en este decreto, se genera independientemente de que el proveedor esté o no inscrito en los registros de que tratan el artículo 15 de la ley 1341 de 2009, y artículo 4 de la Resolución 106 de 2013 del Ministerio de las Tecnologías de Información y las Comunicaciones, o normas que las modifiquen.

#### **Artículo 4. Base sobre la cual se aplica la contraprestación periódica.**

La base para el cálculo de la contraprestación periódica está constituida por todos los ingresos brutos causados en el período respectivo, por concepto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que no hayan sido expresamente excluidos.

Los ingresos brutos están conformados por:

a) Todos los ingresos causados por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, menos las devoluciones asociadas a tales provisiones.

b) Todos los ingresos causados por la provisión a terceros de redes de telecomunicaciones para el transporte de información de cualquier naturaleza, tales como acceso, conexión, interconexión o tránsito a través de redes de telecomunicación a cualquier título, menos las devoluciones asociadas a tales provisiones.

c) Todos los ingresos causados por participaciones, reconocimientos o cualquier beneficio económico, originados en cualquier tipo de acuerdo, con motivo o tengan como soporte la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones.

**Parágrafo 1.** En ningún caso los ingresos brutos base de la contraprestación periódica, podrán ser inferiores a los precios de mercado más utilidad razonable

que se cobren a los usuarios, por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones. Dicha utilidad razonable será como mínimo el porcentaje del IPC proyectado para el año anterior al del período objeto de la contraprestación periódica. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 2 numeral 4 y 50 numeral 3 de la ley 1341 de 2009.

**Parágrafo 2.** La contraprestación periódica se liquidará y pagará en los períodos, plazos y condiciones establecidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**Artículo 5. Ingresos que no forman parte de la base de la contraprestación periódica.**

No forman parte de la base para la liquidación y pago de la contraprestación periódica, los siguientes conceptos:

- a) Los ingresos que se originen del ejercicio de actividades económicas distintas a la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones.
- b) Los ingresos por concepto de terminales, derivados de cualquier tipo de operación o negocio jurídico relacionado con los mismos.

**Parágrafo 1.** Se entiende por terminal, el equipo que sirve como interfaz entre el usuario y la red para el uso de servicios de telecomunicaciones, que incluye y contiene todos los elementos necesarios para establecer la comunicación entre el usuario y las redes de telecomunicaciones.

**Parágrafo 2.** El valor base a ser excluido por concepto de terminales, es el precio de venta al usuario final, una vez descontados todo tipo de bonificaciones, descuentos, rebajas, promociones u otros beneficios económicos otorgados por el proveedor al usuario final sobre el terminal.

**Artículo 6. Contabilización separada por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones.**

Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones están en la obligación de registrar contablemente de manera separada los ingresos, costos, gastos, inversiones y demás conceptos asociados a la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones incluidos los de terminales, para la liquidación de la

contraprestación periódica, de los demás ingresos, costos, gastos, inversiones y demás conceptos por la realización de otras actividades.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el valor que debió registrarse contablemente como base de la contraprestación periódica, y el valor registrado sin respetar la separación contable exigida, sin que exceda dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley 1341 de 2009.

**Artículo 7. Determinación de porcentajes de las contraprestaciones y alcance de la base en la contribución a la CRC.**

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en desarrollo de lo establecido en los artículos 10, 13 y 36 de la Ley 1341 de 2009, determinará mediante resolución, el porcentaje sobre los ingresos brutos que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán pagar por concepto de la contraprestación periódica, así como el importe de la contraprestación económica.

La contribución de que trata el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009 a favor de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, se aplicará sobre los ingresos brutos por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, excluidos terminales, de conformidad con las reglas establecidas en este decreto.

**Artículo 8. Vigencia y derogatorias.**

El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Dado en Bogotá D.C. a los